

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Artículo 1º.- Incorporase como artículo 257 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. 1976) el siguiente:

“La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical con personería gremial en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aún cuando no contase con mandato expreso al respecto, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal del trabajador.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sergio Omar Palazzo  
Carlos Cisneros  
Vanesa Siley  
Hugo Yasky  
Pablo Carro  
Mario Manrique  
Jose Gómez

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El proyecto que aquí introducimos reproduce el texto del que oportunamente presentamos bajo Expte. 0228-D-2022 y propone restablecer en la normativa la previsión que contenía el art. 282 del texto original de la L.C.T. (1974) y fuera mutilado por la norma estatal 21.297 de la dictadura cívico-militar, en torno al efecto que la actuación sindical proyecta sobre el instituto de la prescripción de los créditos laborales.

El art. 281 de la LCT (1974) disponía que tanto las actuaciones administrativas como la interpelación fehaciente suspendían el curso de la prescripción, y el último párrafo del art. 282 disponía expresamente que *"Se suspende la prescripción por el plazo señalado en el artículo anterior en virtud de las gestiones o reclamos hechos por la asociación profesional con personería gremial, en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aún cuando no contase con mandato expreso al respecto."*

La norma mediante la cual la dictadura cívico militar afectó peyorativamente la LCT, entre otras normas que sustrajo del ordenamiento, derogó el párrafo anteriormente transcrito, como una forma mas -junto a otras aún de mayor gravedad institucional- de obturar el accionar sindical pretendiendo quitarle eficacia en torno al curso de la prescripción, lo que en definitiva conculcaba en su eficacia los derechos que pudieran mantener los trabajadores que así se encontraban compelidos a su exposición personal en una reclamación para evitar la interrupción de las acciones. Y sabemos de los riesgos que ello implicaba en el marco del terrorismo de estado, el menor de los cuales era la pérdida del empleo.

El proyecto que aquí traemos a consideración de esta Cámara repone en el ordenamiento jurídico laboral la relevancia, en torno a dotarla de incidencia en el curso de la prescripción de las acciones judiciales- del actuar de los sindicatos con personería gremial en representación de los/as trabajadores/as.

Y en tal sentido, establece que el accionar de la asociación sindical con personería gremial tendrá el mismo efecto suspensivo o interruptivo -según el tipo de actuación- que la que pudiera realizar personalmente el/la trabajador/a. Si la actuación es interpelación fehaciente tendrá el efecto de suspender el curso de la prescripción, y si fuera reclamación administrativa tendrá el efecto interruptivo de la prescripción (conf. los actualmente vigentes art. 2541 CCyCN, o bien art. 257 LCT).

En cuanto a la limitación de lo propuesto a los sindicatos con personería gremial y la previsión de que el efecto se produce aún cuando no cuente con mandato del/la trabajador/a, ello se debe a su correspondencia con la Ley 23.551, en tanto ésta otorga a los sindicatos con personería gremial el derecho a representar los intereses individuales de todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de su personería gremial –sean o no afiliados- sin exigir el texto legal autorización ni mandato al respecto del trabajador

(art. 31), en tanto permite a los sindicatos simplemente inscriptos la representación de los intereses individuales de sus afiliados exigiéndole contar con "*solicitud de parte*" (art. 23), por lo cual su actuación, en tanto representante con mandato, posee de por sí efecto en el curso de la prescripción.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones que han sido reproducidas y compartimos plenamente, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESCA), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Omar Palazzo  
Carlos Cisneros  
Vanesa Siley  
Hugo Yasky  
Pablo Carro  
Mario Manrique  
Jose Gómez